



**DIPUTADO JOEL VARGAS AGUIAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SEGUNDO
PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DEL PRIMER AÑO DE
EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XIV LEGISLATURA AL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E**

Los suscritos **DIPUTADOS MARCO ANTONIO ALMENDARIZ PUPPO Y ALFREDO ZAMORA GARCÍA**, en uso de la facultad que nos confiere el artículo 57 fracción II de la Constitución Política del Estado, así como el artículo 101 fracción II de la Ley Reglamentaria de este Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración de este Honorable Pleno **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA REFORMAR Y ADICIONAR DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, misma que se plantea al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41, fracción V, Apartado B, inciso a), numeral 2, establece como facultad que corresponde al Instituto Nacional Electoral en tratándose de los



PODER LEGISLATIVO

procesos electorales federales y locales, lo relativo a la geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116, concatenado con la reserva de facultades a que se refiere el artículo 124, ambos de la misma Norma Fundamental, corresponde a las entidades federativas legislar la conformación y organización de sus Congresos Locales por lo que se refiere a sus integrantes, tanto electos por el principio de mayoría relativa, como los de representación proporcional, siempre que desde luego se ajusten a las bases que el primero de los dispositivos mencionados establece.

En otras palabras, nuestra Carta Magna deja en libertad de configuración normativa a los Poderes Legislativos Locales, con la única limitación de sujetarse a las bases antes referidas y que de manera sustancial, en relación con el número de representantes y principios por los que resulten electos, son las siguientes:

- El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no



PODER LEGISLATIVO

llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

- Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

Por otra parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuanto al mínimo de representantes populares y los principios por los que resulten electos, sus artículos 26, numeral 1 y 27, numeral 1, reproduce las bases constitucionales antes citadas, es decir, que los poderes Legislativos de los Estados de la República, se integrarán y organizarán conforme lo determina la Constitución Federal, las constituciones de cada estado y las leyes respectivas.

En este orden de ideas y basándonos en los márgenes normativos antes mencionados y de la misma manera, tomando en cuenta el factor poblacional y geográfico de la entidad, proponemos modificar la conformación del Congreso del Estado, a fin de prever que se conformará por dieciocho diputados electos conforme al principio de mayoría relativa y hasta con 3 electos por el principio de representación proporcional, quedando un total de 21 integrantes como actualmente es su integración.



PODER LEGISLATIVO

Lo anterior permitiría, que la geografía estatal se divida en precisamente dieciocho distritos uninominales, dando paso a que en el Municipio de los Cabos existan 6, al igual que en el Municipio de La Paz, así como otros 6 distritos en los tres municipios restantes, cuya población es menor a la de los dos primeramente señalados, pero cuyos territorios son bastante extensos y sus poblaciones están mucho más dispersas, especialmente el Municipio de Mulegé.

Actualmente, el Municipio de La Paz es el que cuenta con un mayor número de los distritos uninominales, aún cuando Los Cabos cuenta con una población prácticamente equivalente, por lo que resulta lógico pensar que para efectos electorales deberían ser equiparables, sin embargo, de acuerdo a la conformación actual del Congreso del Estado, el aumento en el número de distritos en el sur de la entidad, significaría un detrimento para el norte de esta media península, por lo que en ello sustentamos el incremento de dos distritos uninominales, sin aumentar el número total de integrantes de la Legislatura Local.

Es por lo anteriormente expuesto y fundando, que proponemos a ésta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO
EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR DECRETA:
SE REFORMAN EL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y LOS



ARTÍCULOS 52, PRIMER PÁRRAFO, 151, FRACCIÓN II, 152, FRACCIÓN I, 154, FRACCIÓN PRIMERA Y III SEGUNDO PÁRRAFO.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 41 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

41.- El Congreso del Estado de Baja California Sur se integrará con **dieciocho** Diputados de Mayoría Relativa, electos en su totalidad cada tres años por votación directa y secreta mediante el sistema de Distritos Electorales Uninominales y hasta con **tres** Diputados electos mediante el principio de Representación Proporcional, apegándose en ambos casos, a lo siguiente:

I.- . . .

a).- . . .

b).- Los partidos políticos tendrán derecho a que se les asignen diputados por el principio de representación proporcional, siempre y cuando hayan registrado candidatos, por lo menos, en **nueve** distritos electorales uninominales; y

c).- . . .

. . .

II.- . . .

III.- . . .

. . .

Ningún partido político podrá contar con más de **dieciocho** diputados por ambos principios.



ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 52, primer párrafo, 151, fracción II, 152, fracción I, 154, fracción primera y III segundo párrafo, de la Ley electoral del estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 52.- El Poder Legislativo del Estado, se deposita en una Asamblea que se denomina “Congreso del Estado de Baja California Sur”, que deberá estar integrada por **dieciocho** diputados según el principio de Mayoría Relativa en su totalidad cada tres años, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y hasta por **tres** diputados electos según el principio de Representación Proporcional, mediante el sistema de listas. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

...

...

...

Artículo 151.- ...

I. ...

II.- Cociente natural: es el resultado de dividir la votación válida emitida entre los **3 diputados** de representación proporcional a asignar.

III.- ...

...



Artículo 152.- . . .

I.- Al partido político que obtenga en la elección de diputados al menos el 3% de la votación válida emitida y haber registrado cuando menos **nueve** candidaturas por el principio de mayoría relativa, se le asignará una diputación por el principio de representación proporción al, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido;

II y III.- . . .

Artículo 154.- . . .

I.- Al partido político que obtenga en la elección de diputados al menos el tres por ciento de la votación válida emitida y haber registrado cuando menos **nueve** candidaturas por el principio de mayoría relativa, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido, la asignación se hará siguiendo un orden de mayor a menor porcentaje de votos obtenidos;

II. . . .

III.- . . .

En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. Esta fórmula se aplicará una vez que le sea asignado un diputado por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad a la normatividad electoral y hubiesen registrado fórmulas de candidatos a diputados por el



PODER LEGISLATIVO

principio de mayoría relativa en cuando menos **nueve** de los distritos electorales uninominales de la entidad.

...

TRANSITORIOS:

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

La Paz, Baja California Sur, a los treinta y un días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.

A T E N T A M E N T E

DIP. MARCO ANTONIO ALMENDARIZ PUPPO

DIP. ALFREDO ZAMORA GARCÍA